



**FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NO. 2014-00021-00**

| PROCESO | CLASE DE ESCRITO | COMIENZA A CORRER EL TRASLADO | TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO |
|--|--|---|---|
| EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2014-00021-00 JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO VS FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA. | Recurso de reposición en subsidió con el de apelación | Miercoles 01 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 a,m. | Viernes 3 de diciembre de 2021 a las 5 P,M. |

Señor Juez: Con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que exceptúa la suspensión del trámite para cierto tipo de actos procesales y que indica debe adelantarse de manera virtual. Para el caso en particular se trata del Recurso de Reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso en referencia recibida por el correo institucional el día 18 de noviembre de la cursante anualidad y se encuentra para correr traslado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, se corre traslado a la contraparte el recurso de reposición en subsidió con el de apelación presentada por el apoderado judicial del señor Jaime Moises Palacio Rodelo, quien dice ser tercero poseedor, por el término legal de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y en Justicia XXI Web (TYBA hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a,m).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Se desfija a las 5:00 p,m, de la tarde del treinta (30) de noviembre de 2021.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

ART.319 CGP: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110 CGP. TRASLADO. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día correrán desde el día siguiente.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé (Sucre) E-mail: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

SEÑOR
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL
SINCÉ - SUCRE
E.S.M.

REF. Exp. No. 2014-00021-00.Ejecutivo Singular. José Tomas De la Ossa Navarro contra Francisco Roberto Tamara De la Ossa.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

GERMÁN MONTES BUELVAS, abogado con T.P. No. 96.807 del C.S.J, apoderado del tercero opositor **JAIME MOISES PALACIO RODELO** dentro del proceso del epígrafe, de manera atenta a usted me dirijo para por medio del presente memorial me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto del 12 de noviembre de 2021 y fijado en estado el 16 del mismos mes y año, que resolvió sobre la entrega del inmueble "Las Cumbres" dentro de este proceso, negó la intervención de mi representado como tercero poseedor del inmueble "Las Cumbres" objeto de la entrega y por ende, negación de práctica de pruebas dentro del incidente.

I.- OPORTUNIDAD.

El presente memorial que recurre el auto que niega es oportuno, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado por estados el día 16 de noviembre del 2021 y que tiene oportunidad de ser recurrido hasta el día 19 de noviembre del 2021.

II.- MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Negar la oposición a la entrega del inmueble "Las Cumbres" al tercero **JAIME MOISES PALACIO RODELO** que se encuentra en posesión, no tiene asidero jurídico y, por lo tanto, debe revocarse.

1.- TERCERO OPOSITOR:

Señor Juez, le recuerdo que estamos hablando es de un incidente fuera de la Litis del proceso ejecutivo, un tema accesorio de un tercero opositor que no es parte del mismo. Y por no ser mi representado parte del mismo ejecutivo, si está legitimado para invocar, como tercero, una oposición a la entrega del bien.

La oposición a la entrega está reglamentada es por el artículo **309 del C.G. P.** y no por el art. 456 del CGP, en los siguientes términos:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1º. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

2º. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre.

Al respecto, en el caso concreto se ve el desacierto en la decisión nugatoria que adoptó el juzgado, ya que el opositor JAIME MOISES PALACIO RODELO ha sido ajena a la relación jurídica sustancial debatida entre las partes de este proceso, habida cuenta que no tiene la calidad de parte en el proceso ejecutivo de marras 2014-00021-00, por tanto si pude hacer la oposición como tercero ajeno a ese trámite por vía ejecutiva. Entonces mi representado como tiene el bien en su poder como poseedor desde hace más de 10 años como se demostró con pruebas que aporte en el memorial del 03 de noviembre de 2021 y tampoco es parte del proceso ejecutivo si tenía todo el derecho a oponerse en la diligencia de entrega practicada el día 13 de julio de 2021 y que el juzgado no quiere reconocer

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé (Sucre) E-mail: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

vulnerándole su derecho a la propiedad. Y este error es motivo para revocar la providencia hoy atacada.

Tiene aplicación por consiguiente, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho: "...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...**En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...**"

De acuerdo con el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "**...como resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma, se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó..., lo atinente a las oposiciones de terceros.**"

Del mismo modo, se ha preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 309 otorgarle un término de cinco (5) días para la solicitar pruebas.

El 13 de julio de 2021 la secuestre realizó la diligencia de entrega en el predio "Las Cumbres" materia del remate, de la intervención del opositor Jaime Moisés Palacio Rodelo no practicó pruebas y resolvió no concluirla sin que justificara su medida y negó la oposición, como lo informa en escrito del 21 de julio de 2021 que reposa en el expediente, siendo ello ilegal y sobre lo que el juzgado no se pronunció, pues en el escrito que radiqué el 03 de noviembre del año en curso lo planteo claramente y dejé planteada la inconformidad del tercero poseedor, omisión que constituye también objeto de los recursos que aquí se interponen.

Es de recordar que, la oposición a la entrega del bien inmueble lleva consigo un trámite especial que de acuerdo a la norma antes mencionada, consta de un término probatorio, el cuál no fue agotado en el caso en concreto, razón por la cual invocaré nulidad procesal de que trata el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., para la diligencia de entrega del 13 de julio de 2021.

2.- NULIDAD PROCESAL DEL NUMERAL 5° DEL ART. 133 DEL CGP.

Se observa que en lo actuado hasta la fecha, la diligencia que debe seguirse conforme a lo preceptuado en el artículo 309 del C.P.C., no se agotó en su totalidad el trámite especial de la oposición que realizó la secuestre el 13 de julio de 2021, por lo que resulta procedente resolver de fondo el aspecto planteado en el memorial del 3 de noviembre de 2021 ya que ese despacho negó la oposición sin haberse pronunciado respecto a él y de la no practica de las pruebas testimoniales en el predio a Jaime Moisés Palacio Rodelo, vulnerándole los derechos a la defensa, al debido proceso y a la doble instancia. Tal diligencia no debió pasar por alto y menos el despacho desconocerla para echar mano del trámite del art. 456 del CGP.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C - 404 de 1997, señaló:

"Según el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez es "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". (hoy art. 42 del CGP).

De otra parte, el artículo 4° del mismo Código ordena al juez "tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"

... Las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé (Sucre) E-mail: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: " y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial".

El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución".

Por lo anterior, en el caso en concreto, señor Juez, usted no está atendiendo todo lo pedido por lo que no resulta oportuno aplicar el principio de economía procesal en aras de resolver de fondo, toda vez que con ello se vulneraría los derechos constitucionales a la defensa y debido proceso.

La causal de nulidad procesal invocada por el suscrito, se enmarca dentro del contexto de que trata el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P. al haberse omitido el término y oportunidad para solicitar y practicar las pruebas que se relacionaran con la oposición, las cuales debieron efectuarse en audiencia o fecha en que se hubiese señalado para ello, en consecuencia, habrá de decretarse la nulidad desde el auto de fecha 27 de julio de 2012 mediante el cual se ordenó nueva diligencia de entrega y rechazar la oposición de plano.

3.- OMITIÓ EL DESPACHO EN EL TRAMITE DE ESTE INCIDENTE DE OPOSICIÓN NOTIFICAR AL ICBF LA EXISTENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL PREDIO OBJETO DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

El 10 de noviembre del año en curso, dos días antes de celebrarse la diligencia de entrega del inmueble materia de este proceso, manifesté por escrito al juzgado la existencia de menores de edad en el predio, del núcleo familiar del tercero poseedor Jaime Moisés Palacio Rodelo; sin embargo la judicatura hizo caso omiso y hasta la fecha no se ha interesado en como tampoco pronunciado al respecto, en claro error que pone en riesgo su integridad física al existir personas ajenas al grupo familiar en dicho predio llevadas por la rematante, sin supervisión del ICBF.

Igualmente esto amerita invocar en este trámite la nulidad del auto recurrido con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Señor, Juez, debió usted antes de resolver los memoriales radicados sobre el incidente de oposición planteado, notificar al ICBF, pues como anoté arriba, el suscrito en esa fecha informó al juzgado la existencia de menores de edad en el predio "Las Cumbres" materia de la entrega. Con lo cual se incurrió en una ilegalidad que genera nulidad de lo actuado.

III.- PRUEBAS.

1.- Escrito de la secuestre del 21 de julio de 2021 que milita en el expediente # 2014-00021-00.Ejecutivo Singular, dado cuenta de la oposición del señor Jaime Palacio Rodelo el 13 de julio de 2021 en la diligencia de entrega.

2.- Memorial del 03 de noviembre de 2021 que milita en este expediente # 2014-00021-00.Ejecutivo Singular.

3.- Memorial del 10 de noviembre de 2021 que milita en este expediente # 2014-00021-00.Ejecutivo Singular.

IV.- SOLICITUD.

Dados los motivos recurridos en el presente memorial solicito que se dé trámite a los recursos interpuestos y, en consecuencia:

a.- DECLARAR la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado omitió ordenar la práctica de pruebas para establecer la oposición formulada por mi representado, la que le

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé (Sucre) E-mail: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

fue informada al despacho por la secuestre en su escrito del 21 de julio de 2021, y opto por ordenar practicar nueva diligencia, contrariando el numeral 5° del art. 133 del CGP y el art. 309 ibidem.

b.- Por tanto, dejar sin efecto el auto recurrido que resuelve la oposición del tercero Jaime Moisés Palacio Rodelo.

c.- Colorario de lo anterior, asuma el despacho el conocimiento del asunto, que disponga la práctica de la etapa probatoria frente al trámite de oposición de Jaime Moisés Rodelo Palacio del 13 de julio de 2021.

d.- Se reitera la solicitud de pronunciarse de fondo el despacho sobre lo pedido en el memorial del 3 de noviembre de 2021 respecto a la diligencia de entrega del 13 de julio de 2021 y sobre lo concretamente pedido.

d.- Reitero al despacho de trato preferente al trámite con ocasión de los menores de edad comunicando la situación al ICBF, el cual le fue puesto en conocimiento del despacho el 10 de noviembre de 2021.

Atentamente,



GERMÁN MONTES BUELVAS

C.C. No. 92.029.057 de Sincé.

T.P. No. 96.807 del C.S de la J.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé (Sucre) E-mail: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502
